

CÉDULA

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A 28 DE MARZO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. ------

---- POR TANTO SIENDO LAS 23:35 PM; VEINTITRÉS HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA QUE SE ACTÚA PROCEDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS EN LOS TABLEROS FÍSICOS NOTIFICADORES Y EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN LA SECRETARÍA GENERAL Y EN LA PAGINA OFICIAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, COPIA DEL JUICIO INTERPUESTO, PARA ASÍ CONSIDERARLO DENTRO DEL PLAZO DE (72) SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA Y HORA DE FIJACIÓN DE LA PRESENTE CEDULA, COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL O SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA ANTE CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA .- - - - -

- - ASÍ LO NOTIFICÓ LA ACTUARIA, LIC. LUCÍA GARNICA PÉREZ, DOY FE.----

LUCÍA GARNICA PÉREZ

ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

ACTUARIA



Pachuca de Soto, Hidalgo, a 28 de marzo de 2024

MTRA. MARIA G. SILVIA ROJAS
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito informarle sobre la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** ante este órgano jurisdiccional del cual preciso lo siguiente:

ACTORA: Miriam Saray Pacheco Martinez

<u>ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:</u> En contra de la Sentencia dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente **TEEH-JDC-014/2024 Y ACUMULADOS.** Emitida el 21 de marzo de 2024.

FECHA Y HORA DE SU RECEPCIÓN: Siendo las 23:20 (veintitrés horas con veinte minutos) del día 28 veintiocho de marzo del presente año.

FECHA Y HORA DE FIJACION DE CÉDULA: Siendo las 23:35 (veintitrés horas con treinta y cinco minutos) del día 28 veintiocho de marzo del presente año.

ATENTAMENTE

LIC. EVENÇÃO GUZMÁN QUINTANA OFICÍAL DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

8 t t



Asunto:

Solicitud de Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano

Pachuća de Soto, Hgo., a 28 de marzo de 2024

MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO. PRESENTES

MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, ciudadana mexicana, por propio derecho y también con el carácter de CONSEJERA ELECTORAL DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, acudo a exponer:

Que con fundamento en lo previsto por los artículos 3, inciso c), párrafo 1; 6; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y demás artículos aplicables, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma acudo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO TEEH-JDC-014/2024 y sus Acumulados, toda vez que sustento mi pretensión en los hechos y consideraciones de derecho se adjuntan en el escrito correspondiente.

Por lo anterior, respetuosamente SOLICITO:

Único: Tenerme por presentada y dar trámite de Ley, al juicio presentado.

Atentamente

Miriam Saray Pacheco Martínez

Por propio derecho y también con el carácter de Consejera Electoral del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado De Hidalgo

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 23:20 VEINTITRÉS HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE MARZO DE 2024, DOS MIL VEINTICUATRO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SE RECIBE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

1.- ORIGINAL DE ESCRITO QUE DICE CONTENER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. DIRIGIDO A MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, SUSCRITO POR MIRIAM SARAY PACHECO MARTINEZ. CONSISTENTE EN 20 VEINTE FOJAS.

OFICIALÍA DE PARTES

LIC. EVENCIO GUZMÁN QUINTANA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTORA: MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRATURAS DE LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE

MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, en mi carácter de Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo (en adelante IEEH), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Boulevard Everardo Márquez, No. 115, Colonia Ex-Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064, Pachuca, Hidalgo, así como el correo electrónico ieeh.miriam.pacheco@gmail.com y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciadas Maricela Trejo Camargo y María Guadalupe Solís Murcia indistintamente, ante esta autoridad, con el debido respeto comparezco y expongo que:

Que con fundamento en lo previsto por el inciso c), párrafo 1, del artículo 3, así como artículos 6, 79, 80 párrafo 1, inciso f) y demás artículos aplicables, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma acudo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la SENTENCIA DEFINITIVA POR LA QUE SE RESUELVEN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANIA TEEH-JDC-14/2024 Y SUS ACUMULADOS, toda vez que sustento mi pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que a continuación expongo, así como la precisión de los agravios que con ellos se ocasionan, dando cumplimiento en primer término, a los extremos previstos por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación:

- a) Hacer constar el nombre de la actora: ha quedado precisado al inicio del proemio y/o preámbulo del presente escrito.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso a quienes en su nombre las puedan oír y recibir: lo que he dejado de manifiesto dentro del presente escrito en su proemio.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente: mismo que consiste en el nombramiento de la suscrita y que se anexa al presente escrito de impugnación.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable de este: la resolución contenida en la sentencia definitiva de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEEH-JDC-014/2024 y sus Acumulados, misma que me fue notificada el 22 de marzo de 2024. Cabe señalar que nos encontramos dentro del término de 4 días para impugnar de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados:

lo que se cumple en base a la manifestación que se realiza en apartados posteriores de manera cronológica.

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición y presentación de los medios de impugnación: a lo que doy cumplimiento con los medios de convicción que menciono dentro del presente escrito en apartados posteriormente manifestados.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: Lo que se da cumplimiento con este requisito tal y cual lo podrá corroborar esta Autoridad lectoral dentro de mi escrito en el último de sus apartados.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales del Ciudadano, la suscrita expresa las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS:

- 1) El 31 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, designó a las y los integrantes del Consejo General del IEEH, de entre ellos, la que suscribe el presente escrito por un periodo de 7 años, protestando el cargo el día el 1 de noviembre de 2018.
- 2) En fecha 23 de enero de 2024, en mi calidad de Consejera Electoral del IEEH, promoví un Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, contra la Mtra. María Magdalena González Escalona Presidenta del Consejo General del IEEH, POR HECHOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.
- 3) En fecha 29 de enero de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicó el Juicio de la Ciudadanía, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, integrándose bajo el expediente SUP-JDC-105/2024.
- 4) El 12 de febrero de 2024 el expediente SUP-JDC-105/2024 fue reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- 5) El 15 de febrero de 2024 se registró el número de expediente TEEH-JDC-032/2024 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Leodegario Hernández Cortez.
- 6) El 16 de febrero de 2024 el Magistrado Leodegario Hernández Cortez advirtió conexidad con el expediente TEEH-JDC-014/2024, mismo que se acumuló a este último por ser el más antiguo.
- 7) Es así, que el pasado 21 de marzo de 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió:

PRIMERO: Se CONFIRMAN los oficios de conformidad con lo razonado en el considerando SÉPTIMO del juicio TEEH-JDC-014/2024.

SEGUNDO: Se SOBRESEE PARCIALMENTE de conformidad con lo razonado en el considerando QUINTO los juicios TEEH-JDC-014/2024 y TEEH-JDC-032/2024.

CUARTO: Se ESCINDE y se REENCAUZA de conformidad con lo razonado en el considerando CUARTO los juicios TEEH-JDC-014/2024 y TEEH-JDC-032/2024.

QUINTO: SE DECLARA LA INEXISTENCIA de la violencia política contra las Mujeres por Razón de Género de conformidad con lo razonado en el considerando SÉPTIMO, dentro del juicio TEEH-JDC-032/2024.

Que, por medio del presente ocurso vengo a presentar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra de la Resolución del Tribunal Electoral Local del Estado de Hidalgo, identificado con el numero TEEH-JDC-014/2024 y Acumulados, por la comisión de acciones y omisiones que violentan las disposiciones de carácter internacional, constitucional y legal, consistente en violencia política en razón de género, obstruyendo el libre ejercicio de mi cargo como Consejera Electoral del IEEH y en consecuencia, mis

₽ 4.0 derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos, en virtud de realizar acciones de acoso, discriminación e inequidad; solicitando se tengan por señalada a la servidora pública antes mencionada y, en su caso, a quienes resulten responsables de las conductas que expongo.

Por consiguiente, sustento mi denuncia en los siguientes hechos y consideraciones de Derecho:

AGRAVIOS

FUENTE DE LOS AGRAVIOS.- Lo constituye lo desarrollado y expresado por la autoridad resolutoria en el punto QUINTO de la resolución emitida el pasado 21 de marzo de 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como TEEH-JDC-014/2024 y sus acumulados, mediante el cual la autoridad responsable declara la INEXISTENCIA de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género en contra de la que suscribe, al considerar que "no se advierte que se ejerza algún tipo de violencia sustentados por la actora en los cuales se pudiera evidenciar supuestos en donde se realice alguna agresión y hostilidad, discriminación, humillación amenazas etc. en contra de la actora en el ejercicio de sus funciones como Consejera", lo cual rechazo y expreso que me causa agravio, con base en los siguientes puntos que a continuación describo:

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

La autoridad responsable parte de una premisa incorrecta debido a la falta de exhaustividad y reduce los actos controvertidos a UN SOLO ACTO, consistente en la designación de encargadurías en las Direcciones Ejecutivas de Derechos Político - Electorales Indígenas, así como del Centro de Estudios para la Democracia.

Es decir, que la autoridad responsable, deja de observar la obligación de estudiar todos los hechos y el valor de cada uno de los medios de prueba y no únicamente el aspecto en concreto de la designación de las encargadurías de despacho de dos áreas ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, en otras palabras, la autoridad responsable deja de lado su deber de examinar la totalidad de los puntos descritos que admiculadas con las pruebas dan sustento a mi causa de pedir, restando valor probatorio a las constancias que acompañaron a mi escrito primigenio, desacreditando el valor de cada una de las solicitudes, que como quedo acreditado, no se emitieron respuesta alguna, sin realizar un examen exhaustivo de las solicitudes, dejando de analizar que la falta de respuesta oportuna limito la toma de decisiones en el ejercicio de la función electoral, faltando a las formalidades de un debido proceso ya que, como queda evidenciado: 1. se hicieron de conocimiento los hechos que han limitado el ejercicio de mi función como Consejera Electoral; 2. el informe circunstanciado ni las pruebas que le acompañan demuestran de forma fehaciente que hay omisión y dilación en el seguimiento de las cuestiones planteadas ni la participación ni del conocimiento del resto de los integrantes del Consejo General, y que, de dichas acciones se observan, como lo refiere la autoridad responsable, a través del tiempo, lo que en consecuencia, 3. sólo hace evidente que el Tribunal Electoral no resolvió de forma integral ni congruente la serie de actos planteados en mi escrito inicial.

Además de qué, como es evidente de las constancias que obran en autos, las pruebas que acompañan el informe circunstanciado no fueron tampoco valoradas en su integralidad ni el impacto que dichas determinaciones, que, como obra en el expediente, no fueron de conocimiento de la que suscribe, y que en consecuencia han limitado el ejercicio de mi función como Consejera Electoral, lo anterior, sirve de sustento en la imperiosa necesidad de corregir las omisiones de la autoridad responsable, a fin de garantizar una administración de justicia acorde con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. La ausencia de perspectiva de género constituye no solo una violación directa a mis derechos fundamentales como víctima, sino también una afrenta a los principios de igualdad y no discriminación que deben regir en cualquier proceso legal. Por tanto, solicito respetuosamente

que se subsanen las deficiencias identificadas y se me brinde en calidad de víctima el acceso a la justicia de manera efectiva y con perspectiva de género.

La carencia de un análisis contextual e integral por parte de la autoridad responsable constituye un agravio directo a mis derechos fundamentales como parte afectada en el caso de violencia política en razón de género. La falta de consideración de factores contextuales relevantes limita la comprensión adecuada de las circunstancias que rodean los hechos, lo cual impacta negativamente en la calidad de la administración de justicia y en la protección efectiva de mis derechos humanos.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriormente descritas lo resuelto por el tribunal Electoral del Poder Judical de la Federación que a continuación enuncio:

Jurisprudencia 12/2001

Partido Revolucionario Institucional VS

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Además de lo anterior, se observa que el Tribunal Electoral, además de faltar a su deber de exhaustividad en la resolución motivo del presente medio de impugnación, también ha faltado a su deber de regirse bajo el principio rector de la función jurisdiccional electoral faltando a la certeza y a la objetividad con las cuales debe emitir sus determinaciones; derivado de qué cómo se observa en la resolución referida, separa los motivos de agravio "para desestimar la suma de las conductas descritas, que en su conjunto visibilizan el actuar sistematico, continuo y premeditado de quién señalo en mi escrito inicial, contrario a los criterios sostenidos también por el máximo organo jurisdiccional electoral del estado mexicano,..."

Jurisprudencia 43/2002

us.

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista VS Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso,

8 8 ... ~ ¥

detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

SEGUNDO. FALTA DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.

La resolución impugnada adolece de congruencia, ya que cómo se observa la autoridad responsable de manera intencional deja de observar la totalidad de los hechos como una conducta reiterada, sistemática y en consecuencia de tracto sucesivo.

Que la falta de congruencia en lo relativo a la litis, es decir, su aspecto externo, se observa al momento de resolver ya que distorsiona los hechos denunciados y se pronuncia respecto a ellos de forma aislada sin analizar los contextos y total falta de perspectiva de género del impacto de cada uno de ellos en la toma de decisiones colegiadas que se deben poner a consideración en la integración de organos en las que la comunicicación horizontal debe ser el quehacer diario sobre la cual se dirija, incluso reconociendo que la Presidencia del Consejo si tiene atribucionas distintas a las de Consejo General desestimando entonces las relaciones de poder que se encuentran reconocidas por la autoridad responsable.

Además de ello, tambieén es visible que la resolución impugnada también adolece de congruencia interna, ya que, cómo se observa en el numeral 2. Oportunidad, la autoridad responsable reconoce "la omisión de dar contestación a solicitudes de información, se encuentran dentro del término concedido al tratarse de una omisión por parte de la autoridad responsable de dar contestación a las solicitudes de información, por lo que, el acto impugnado se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo de ahí que se actualice la oportunidad en la impugnación." De igual forma cita que "Derivado de lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado remite diversas documentales con las cuales manifiesta haber dado cumplimiento a las solicitudes de información antes referidas, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:"

"Como ya se precisó, la autoridad responsable respecto a la solicitud relativa a los cuestionarios emite dicha información dentro de su informe circunstanciado.

Asimismo, respecto a los oficios IEEH/CE/MSPM/067/2023, IEEH/CE/MSPM/068/2023, IEEH/CE/MSPM/178/2023; Solicitud por medio de correo electrónico, 14 de septiembre de 2023, y IEEH/CE-MSPM/189/2023, se advierte que las respectivas contestaciones no obran dentro del presente expediente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima **fundada**, la omisión de la autoridad responsable a las solicitudes de información.

Asimismo, respecto a las solicitudes de petición se desglosan de la siguiente manera:"

Es decir, que la autoridad responsable al analizar las causas de pedir en mi escrito inicial no resuelve de forma congruente ni exhaustiva ya que la misma no analiza y se pronuncia respecto a lo pedido y lo manifestado.

Al mismo tiempo, la autoridad responsable dice que "No pasa desapercibido que este Tribunal a efecto de evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y se está obligado a actuar debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, por lo que si bien, existió dilación por parte de la autoridad responsable, dicha dilación no se acredita que se encuentre ejercida en contra de la accionante.

De tal forma, que las expresiones analizadas en dicha sesión en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de M.S.P.M

Al respecto, en estima de este Tribunal Electoral, no se actualiza la violencia política en contra de la accionante, así como tampoco un impedimento al ejercicio del cargo de la ahora actora, pues como ya se estableció, en el capítulo correspondiente si bien se fundó por una parte de omisión de la autoridad responsable de emitir información, de las actuaciones que obran de autos no se desprende que se haya realizado de manera discriminatoria, o mediando algún tipo de violencia en contra de la accionante."

Es decir, como establece la jurisprudencia 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro es "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".

Jurisprudencia 28/2009

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

congruencia externa e interna. Se de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la

controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.— Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Que dicha falta de congruencia se observa al momento de resolver ya que:

- La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, hace una incorrecta valoración de las normas aplicables a los hechos denunciados, al analizar de manera inadecuada si la violencia política de la que he sido víctima en el ejercicio de la función como Consejera Electoral.
- Que, para revisar y llevar a cabo el estudio de la VPRG, procede a analizar de forma aislada la serie de hechos que en su conjunto sólo suman a la conducta hóstil del órgano denunciado en mi escrito inicial
- 3. La sentencia contiene afirmaciones que se contradicen entre sí.

TERCERO: CARGA DE LA PRUEBA

La autoridad jurisdiccional, deja la carga de la prueba a la suscrita, siendo que esta obligación le corresponde a la denunciada y quienes resulten responsables, con ello además generando una revictimización para la que suscribe al desestimar el caudal probatorio que acompañe sin realizar un analisis integral de las constancias que obran ni del impacto negativo que genero la falta de respuesta en el desempeño de la función electoral.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Dante Montaño Montero

VS.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Algorista and a superspectiva obstruían e impedían el ejercicio pleno de su cargo o les negaban el derecho de participar de manera efectiva en elecciones a cargos públicos o

comunitarios de elección popular en condiciones de paridad, no discriminación y libres de violencia, lo que, en su concepto, constituían actos de violencia política en razón de género. En todos los asuntos, una vez agotadas las instancias previas la Sala Superior analizó la posibilidad de revertir la carga de la prueba a favor de la víctima ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados por las recurrentes.

Criterio jurídico: La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

Justificación: De una interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Il y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-91/2020 y acumulado.—Recurrente: Dante Montaño Montero.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de julio de 2020.—Mayoría de cinco votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Araceli Yhalí Cruz Valle, Roselia Bustillo Marín, Cruz Lucero Martínez Peña e Isaías

Trejo

Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-133/2020 y acumulado.—Recurrentes: Baudel Mora Cruz y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—14 de agosto de 2020.—Mayoría de tres votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín, Abraham

Recurso de reconsideración. SUP-REC-102/2020.—Recurrente: Isabel Sierra Flores.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—15 de septiembre de 2020.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Disidentes: Janine M. Otálora Malassis, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO: FALTA DE METODOLOGÍA

La resolución que se impugna tiene falta de orden, ya que como se observa, carece de una correcta argumentación y un análisis a fondo de los hechos expuestos por la suscrita, puesto que, en razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo confundió los problemas centrales desviando su argumentación.

Además de que la resolución no fue correctamente argumentada y motivada; ya que no consideraron las buenas razones que permitían conectar el razonamiento para valorar los medios probatorios de cada hecho expuesto por la suscrita.

La resolución repitió innecesariamente varias veces los mismos argumentos, siendo redundante e insuficiente. Los argumentos de la sentencia fueron insuficientes; mostrando una falta de fortaleza argumentativa, además, no existió coherencia entre los argumentos, lo que deviene en una confusión.

Se observa, además que la sentencia no cumplió con el criterio de diagramación que debe regir cualquier detemrinación judicial, debido a que si bien su argumentación fue extensa, ninguno guarda una relación logica ni coherente, además, de declarar la conexidad con otros asuntos, incluyendo el de la suscrita, con base a que dedujo que la UNICA CAUSA DE PEDIR, era la relacionada a los nombramientos de las areas ejecutivas del instituto, restando valor al resto delos hechos motivo de mi denuncia, y de forma falaz desestima cada uno de ellos lo que impidió la correcta comprensión del detrimiento que he tenido sobre mi persona en el ejercicio del encargo.

QUINTO: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA JUSTICIA BAJO PERSPECTIVA DE GÉNERO. Cuando en el Apartado de ACUMULACIÓN, la autoridad responsable vierte sus consideraciones, al abordarse temas de género, debió haberse analizado de manera integral ya que se trata de dos mujeres en el ejercicio del cargo, denunciando violaciones a nuestros derechos de ejercicio de nuestras funciones, debiéndose haber analizado si existía algún estándar diferenciado en relación a las consejerías electorales cuya función es ejercida por hombres e inclusive, con ello determinar la posible omisión o complicidad de ellos, ya que una de las quejosas formuló sus pretensiones en contra de quien o quienes resultaran responsables.

De igual forma, ante la acumulación de casos y conexidad de las conductas se debió estimar con perspectiva de género que del juicio de la diversa quejosa C. Ariadna González Morales,

se podría estar frente a actos constitutivos de VPG y en su caso escindir, dado que es obligación del TEEH, actuar con Perspectiva de Género. Ante la conexidad de los hechos y toda vez que las conductas han sido perpetradas contra dos mujeres que ostentan el papel de Consejeras, se debe actualizar el análisis contextual, en el que se apliquen las diligencias necesarias, para saber si existe un trato diferenciado con el resto de sus pares, especialmente del género masculino.

Para ello, señala esa jurisprudencia, quien juzga debe tomar en cuenta lo siguiente:

i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

La autoridad responsable no analiza de manera exhaustiva que, en el caso motivo de mi juicio, pudieran implicarse relaciones de poder que se generan desde la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral frente a mi cargo como Consejera Electoral, aduciendo "el hecho de que no existe una jerarquía entre las partes, dado que ostentan un mismo cargo en un órgano colegiado"

Sin embargo, contrario al análisis que de forma indebida lleva a cabo la autoridad responsable, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-117/2021 y acumulados** ha reconocido que las mujeres no sólo han sido discriminadas en el espacio público, sino también respecto de la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado.¹

Situación que el Consejo General del INE tampoco ha pasado desapercibida ya que, en distintas convocatorias, incluso en la cual participó la Mtra. María Magdalena González Escalona, fuera exclusiva para mujeres, con la finalidad de potenciar el acceso de las mujeres a cargos directivos o de toma de decisiones al interior del servicio público, desde la perspectiva de analizar si las mujeres habían sido excluidas de ocupar el más alto cargo electoral del IEEH, partiendo de una doble dimensión, no solo cuantitativa sino más bien cualitativa, es decir:

- i) desde la titularidad del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y
- ii) en términos de la conformación total del Consejo General del IEEH, reconociendo incluso que la falta de acciones afirmativas para lograr la participación de las mujeres en el más alto cargo de dirección de una autoridad administrativas electoral, en sí mismo una nueva barra para las mujeres.²

Estableciendo que hacerlo de otra forma implicaría generar una nueva barrera para las mujeres, vaciando de contenido cualquier otra regla que busque garantizar el cumplimiento de los principios de paridad, igualdad y no discriminación, es decir, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, superior jerárquico de la autoridad responsable, ha reconocido que para la Presidencia del Consejo General del IEEH, se tomaran medidas que garantizaran el acceso real de las mujeres a este tipo de cargos electorales, reconociendo que la participación de otras mujeres en el Consejo General, sólo se traduce en términos numéricos, además reflejaría que las

¹ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los <u>artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</u> y del <u>Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres</u>, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de gênero dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u o misión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

² chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/131636/CGex20220 3-29-ap-10-Convocatoria.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Consejeras, como mujeres, seguirían siendo subrepresentadas en los órganos de dirección, y sobre todo, en la Presidencia del Consejo. Es decir, que la misma autoridad administrativa electoral nacional ha reconocido en la Presidencia del Consejo General del IEEH, el más alto cargo de dirección de una autoridad administrativa electoral³.

Contrario entonces a lo establecido por la autoridad responsable, que dice que no existe una jerarquía entre las partes", sin cuestionar las relaciones asimétricas de poder que se generan de las atribuciones de la Presidencia del Consejo General del IEEH, de las cuales, resulta, entre otras la relativa a proveer a los órganos del Instituto (incluyendo al Consejo General), de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, sin llevar a cabo, además de hacerlo indebidamente, un análisis de las cuestiones estructurales que han mermado el ejercicio de mi cargo como Consejera Electoral al disminuirlo sólo como el trabajo de la denunciante, es decir, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral minimiza la función de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, a una mera relación laboral.

iii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

En virtud de las omisiones de la autoridad responsable en la **aplicación de la perspectiva de género**, lo cual constituye una violación flagrante de los derechos humanos en el contexto de la violencia política en razón de género.

En primer lugar, es imperativo destacar la **falta de exhaustividad** por parte de la autoridad, la cual incumplió con su obligación de analizar y sopesar adecuadamente las circunstancias desde una perspectiva de género. Esta omisión afecta directamente la capacidad de identificar y reconocer los elementos específicos de violencia política contra las mujeres en razón de género presentes en el caso, perpetuando la discriminación y marginación.

La omisión de llevar a cabo una investigación exhaustiva, al no considerar todas las dimensiones y elementos relevantes, coloca a quien suscribe en una situación de mayor vulnerabilidad. La falta de exhaustividad en la indagación no solo menoscaba el derecho a una defensa efectiva, sino que también obstaculiza la identificación y reconocimiento pleno de las circunstancias que han contribuido a la vulneración de mis derechos como víctima.

Una investigación incompleta limita la capacidad de comprender la complejidad de los hechos, dejando sin examinar aspectos cruciales que podrían explicar y contextualizar la violencia política en razón de género que estoy viviendo. Esta falta de profundidad en el análisis perpetúa la impunidad al no abordar de manera integral los elementos que contribuyen a la vulnerabilidad de mi persona.

La falta de exhaustividad en la investigación impacta negativamente en la credibilidad del proceso legal, generando una sensación de desamparo en mi persona al no sentirme plenamente escuchada y comprendida. La vulnerabilidad se agrava al dejar sin analizar

³ LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

aspectos sustanciales que podrían haber proporcionado una base sólida para la defensa de mis derechos y la consecuente aplicación de medidas adecuadas.

Se requiere, por tanto, que la autoridad responsable subsane esta omisión, llevando a cabo una investigación detallada que considere todos los elementos pertinentes para garantizar un proceso justo, equitativo y acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

En segundo lugar, la omisión de la autoridad responsable resulta en una revictimización de la parte afectada al negarme el acceso a la justicia. La denegación de la aplicación de la perspectiva de género contribuye a la invisibilizarían de la violencia política sufrida, perpetuando así la impunidad y desprotegiendo los mis derechos fundamentales.

En este contexto, la presente impugnación se sustenta en la imperiosa necesidad de corregir las omisiones de la autoridad responsable, a fin de garantizar una administración de justicia acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. La ausencia de perspectiva de género constituye no solo una violación directa a mis derechos fundamentales como víctima, sino también una afrenta a los principios de igualdad y no discriminación que deben regir en cualquier proceso legal. Por tanto, solicito respetuosamente que se subsanen las deficiencias identificadas y se me brinde en calidad de víctima el acceso a la justicia de manera efectiva y con perspectiva de género.

La carencia de un análisis contextual e integral por parte de la autoridad responsable constituye un agravio directo a mis derechos fundamentales como parte afectada en el caso de violencia política en razón de género. La falta de consideración de factores contextuales relevantes limita la comprensión adecuada de las circunstancias que rodean los hechos, lo cual impacta negativamente en la calidad de la administración de justicia y en la protección efectiva de mis derechos humanos.

La omisión de un análisis contextual impide apreciar las dinámicas específicas que pueden haber contribuido a la perpetración de la violencia política contra las mujeres en razón género. Al no examinar el entorno organizacional en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad limita su capacidad para identificar patrones sistémicos y estructurales que subyacen a la violencia, perpetuando así la impunidad y dejando sin abordar las raíces profundas de la problemática y peor aún se limita a señalar "de manera evidente no se actualiza alguno de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, que resultan relevantes para justificar el estudio de fondo por ser necesarios para que pueda actualizarse la infracción que se alega, en particular, que se trate de actos de violencia y que se identifiquen actos que tengan una base en el género de la denunciante que impliquen un trato diferenciado o que tengan un impacto desproporcionado o injustificado que incida en el ejercicio de su cargo como consejera electoral."

iv) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable dejo de observar que existían elementos suficientes al menos para que iniciara una investigación y en consecuencia dictar las medidas necesarias para llevar a cabo investigaciones preliminares con perspectiva de género, a efecto de tomar una decisión informada, faltando a su deber de **debida diligencia**.

Obviando que existen diversas fuentes que señalan que los elementos de la jurisprudencia 21/2018, sirven como base, pero enunciativo más no limitativo pues se debe atender al contexto, en este sentido diversas autoridades han generado fuertes esfuerzos para mejorar la impartición de justicia a partir del análisis del contexto.

Habida cuenta de que fueron acumulados los juicios, se reitera que era necesario analizar de manera integral los hechos, por lo que, los puntos considerativos como los resolutivos

brindados a la diversa quejosa, inciden en lo que se advierte como una incomprensión de la naturaleza de los hechos planteados a la hoy autoridad responsable. Por ello adquiere relevancia tambipen analizar lo aseverado de manera parcial, segmentada por parte del Tribunal Local:

a) Por otra parte, cuando en la sentencia, la responsable en el CONSIDERANDO CUARTO escinde los agravios, cercena y siega por completo la posibilidad de realizar un análisis integral de hechos y conductas, procediendo a revisar de manera segmentada los hechos, en donde por supuesto, no alcanza a visualizar hechos obstructivos o restrictivos siquiera. Ante tal mirada obtusa, se decanta por SOBRESEER por EXTEMPORANEIDAD, actos que ni siquiera fueron impugnados, sino meramente referenciados. Lo que hace evidente que la autoridad responsable no alcanzó a comprender la naturaleza del acto impugnado.

Por cuanto comienza estudio de la referenciada ESCISIÓN, existe una notoria INCONGRUENCIA INTERNA en la sentencia, ya que por un lado señala que escinde la causa y reencauza al INE por ser instancia competente, pero a la par asume competencia y al final considera que no puede pronunciarse porque existe un procedimiento sancionador de una de las quejosas por acumulación en el juicio en que se actúa.

La autoridad responsable desconoce por completo la naturaleza y alcances de las vías por las que se ejercitan derechos, puesto que, ante el INE, autoridad administrativa, se siguen y persiguen fines distintos, orientados a sancionar a sujetos desplegadores de conductas, mientras que la vía jurisdiccional se encuentra orientada a revertir actos jurídicos y a restituir derechos político - electorales.

- b) En el apartado CONSIDERATIVO SÉPTIMO, del ESTUDIO DE FONDO, cuando delimita lo que concreta como ACTOS CONTROVERTIDOS, si bien desagrega 4 puntos, de nuevo confunde los agravios con las pretensiones deducidas, pues jamás impugné violaciones al derecho de petición, sino que evidencié tales omisiones, como contexto circunstancial para lograr acreditar restricciones indebidas a mi función electoral, lo que no se "repara" como afirma la responsable, con la contestación de mis peticiones en 5 días hábiles, solicitadas hace meses para atender asuntos concretos de hace tiempo atrás. Se reitera que la suscrita JAMÁS IMPUGNÓ LA FALTA DE RESPUESTA O ENTREGA DE OFICIOS.
- c) Asimismo, en el apartado CONSIDERATIVO SÉPTIMO, del MÉTODO DE ESTUDIO (página 33 de la sentencia), la autoridad responsable hace evidente la incomprensión de la naturaleza del agravio, pues primero analiza los actos impugnados contenidos en dos oficios de designación, luego una omisión legislativa alegada y una omisión de información. Nuevamente analiza de manera fragmental y aislada los agravios esgrimidos en la demanda inicial. Las designaciones alegadas como obstructoras, derivaron de una serie de circunstancias fácticas en donde la Consejera Presidenta prolongó durante meses el ejercicio dela facultad de proponer al Consejo General como órgano colegiado y de ese análisis no obra constancia alguna puesto que simplemente no existió en el fallo judicial.
- d) Por otra parte, cuando la autoridad responsable analiza la omisión legislativa, omite el estudio del agravio propuesto y se limita a referenciar que existen disposiciones normativas que regulan el trabajo de las Comisiones dentro del Consejo General, sin embargo, es completamente omisa en analizar las razones por las que considera que dichas disposiciones son suficientes e idóneas para garantizar el desempeño de la función en el cargo.

La quejosa no da crédito al hecho, de que se le tenga por fundado el agravio de falta de respuesta y que, la responsable no adminicule el agravio esgrimido como obstaculización en el cargo, dentro de la falta de acceso a la información que debe considerarse como necesaria para desempeñar precisamente la función electoral y peor aún, que en el resolutivo considere que se reparan mis derechos violentados con la simple entrega de información.

No se realizó análisis de contexto, para verificar que la ausencia de respuestas a las peticiones de las consejerías sea negadas a dos por ser mujeres, y verificar si se tiene el mismo efecto en hombres.

SEXTO: CON LA FALTA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN EL JUICIO INICIAL, SE CONTINUA VIOLENTANDO MI DERECHO DE EJERCICIO DEL CARGO, que si bien se trata de un encargo administrativo, materialmente constituye como jurisdiccional, por lo que deben coexistir una serie de circunstancias fácticas y jurídicas necesarias, que garanticen la INDEPENDENCIA JUDICIAL, pues debe de atenderse que el diseño institucional del IEEH, mantiene una estructura orgánica en la que la PRESIDENCIA DEL ORGANISMO, goza de una serie de facultades y atribuciones diferenciadas de aquellas que son ejercidas dentro del cuerpo u órgano colegiado, lo que pasa por alto completamente

SÉPTIMO: INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

PRUEBAS INDICIARIAS. SU VALORACIÓN DE MANERA CONJUNTA GENERA CONVICCIÓN PARA ACREDITAR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. De acuerdo con la Doctrina, la prueba indiciaria, de conformidad con Hernando Devis Echandía, consiste siempre, en hechos plenamente comprobados por cualquier medio conducente, para en ese sentido demostrar plenamente hechos indiciarios. Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de plena prueba, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría. La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos. En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o sólo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria. Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable. En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, la fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa a efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio necesario. Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos: Indicio necesario. Es aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido. Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta. Indicios contingentes. Son los que, tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento. Ciertamente, la teoría de lo constante u ordinario, es decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen. De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables. Por lo anterior, debe

quedar aclarado que los indicios se pesan no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurran armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido. De esta forma, si los indicios son de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta. Así, ha sido criterio del Tribunal Electoral que cuando los hechos que se pretendan probar constituyan actos de violencia política de género, la apreciación de las probanzas debe hacerse atendiendo a que, en la mayoría de las veces, dichos actos se suscitan de manera oculta, lo cual implica una dificultad que debe ser atendida a través de la valoración indiciaria de manera conjunta. Juicio Electoral. - SX-JE-221/2019.- Dato protegido. - 7 de noviembre de 2019. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 33-37.

OCTAVO: ANÁLISIS SEGMENTADO

La autoridad responsable no realizó un análisis sistemático de los hechos, así como de la información solicitada.

Razonamiento: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS DEBE SER CONTEXTUAL E INTEGRAL Y NO DE MANERA FRACCIONADA. La violencia es un fenómeno complejo y pluridimensional, en tal sentido, en una sociedad como la nuestra en la que impera la cultura de la violencia, el intento de explicar los casos particulares de violencia mediante modelos teóricos elementales o abstractos, podría suponer invisibilizar el marco social en el que se desenvuelven las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

NOVENO: FALTA DE ANÁLISIS CONTEXTUAL E INTEGRAL.

La autoridad responsable, analizo de forma separada, los hechos, aun acreditando la obstrucción de la información y con ello la afectación a los DDHH y al ejercicio del cargo, no tomo esto como un elemento constitutivo de VPG

Razonamiento: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ANALIZAR DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL LAS QUEJAS O DENUNCIAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. La autoridad electoral debe realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja o denuncia primigenia, desde una perspectiva de género considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres.

INVESTIGACIÓN COMPLETA Y EXHAUSTIVA. ES POSIBLE SI SE ABARCA LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS OBJETO DE LA DENUNCIA. En un caso de hipótesis compleja, la investigación completa y exhaustiva sólo es posible si se abarca la totalidad de los hechos objeto de la denuncia. Esto permite llegar a conclusiones más precisas y, en su caso, atribuir las responsabilidades que correspondan o bien, dar vista a la autoridad competente por estar en presencia de posibles actos ilícitos, respecto de aquellas personas denunciadas que no serán vinculadas al procedimiento

DÉCIMO: FALTA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

La redacción en diversas porciones está basada en el genérico masculino.

Razonamiento: LENGUAJE INCLUYENTE. ELEMENTO CONSUSTANCIAL PARA IMPULSAR LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. En el marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1° y 41. de la Constitución Federal, y este modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4° de la propia Constitución Federal, impone de frente a la propaganda institucional en las campañas políticas un deber reforzado a las autoridades administrativas electorales de que toda la promoción dirigida a la ciudadanía para promover su participación política, tiene que ser con un lenguaje incluyente en todos los conceptos que se utilicen, así como en los propios contenidos. Por tanto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como valor esencial, la igualdad de género, que se traduce en el ejercicio iqualitario de derechos entre mujeres y hombres, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres. Esto, porque se debe garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial, como es el uso de un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía en general, y específicamente, a través de la propaganda para promocionar su participación política por medio del voto. Desde esa perspectiva, aun cuando cambiar la forma en que se utiliza el lenguaje no conllevará de forma inmediata a la materialización de la igualdad real; el lenguaje incluyente -al ser un elemento fundamental dentro de la perspectiva de género, que lo dota sustantividad- posee un potencial transformador que impone el deber de utilizarlo para garantizar de forma efectiva el derecho a la igualdad y lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática del Estado. Por tanto, un tribunal constitucional que tutela derechos políticos debe velar porque la participación política de mujeres sea no solo protegida, sino impulsada a través de mecanismos eficaces e idóneos, como la utilización del lenguaje incluyente, el empleo del lenguaje no incluyente, no se traduce, sin más, en un acto de violencia política de género, ya que el lenguaje que deben emplear las autoridades tiene que ser invariablemente incluyente y no discriminador.

DÉCIMOPRIMERO: EMISIÓN DEL FALLO BAJO ESTÁNDARES DE JUSTICIA PATRIARCAL

La autoridad responsable realizo un citado de leyes sin que se accionaran los mecanismos necesarios para la mayor protección.

Razonamiento: La consejera presidenta por el cargo y funciones que ostenta, forma parte de los Agentes del Estado, el cual la responsable omitió y señaló que no se acreditaba dicha condición.

OPORTUNIDAD

En el juicio intentado, los hechos y actos controvertidos NO FORMAN PARTE NI DEBEN CONSIDERARSE COMO PARTE DEL PROCESO ELECTORAL, por lo que el cómputo de los días y atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada, debe considerarse como de naturaleza extra proceso y los días deberán computarse como días HÁBILES únicamente. Con los hechos anteriormente narrados y en los que se contienen implicados también razonamientos de agravios, me permito presentar los AGRAVIOS siguientes:

PRUEBAS que se ofrecen y que mantienen relación estrecha con todos y cada uno de los hechos y agravios:

PRUEBAS

I. PRUEBA TECNICA

Consistente en la CERTIFICACIÓN de existencia y contenido de la página siguiente:

https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/03marzo/JDC/TEEH-JDC-014-2024 ACUM.pdf

La cual contiene alojada la publicación de la sentencia impugnada.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO Consiste en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mis intereses.

2) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Consiste en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a mis pretensiones, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

COMPETENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTANDO ANTE LA JUSTICIA ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación intentado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 79, numeral 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de función de consejería electoral a fin de controvertir los actos impugnados, al considerar que con ello se afecta su derecho a ejercer las funciones correspondientes en un órgano electoral.

Lo anterior, porque el artículo 79, párrafo 2, de la ley procesal citada, establece que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, y al efecto, esa Sala Superior ha resuelto que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la hipótesis normativa que antecede, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009 y de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Tal sentido competencial, sostuvo esa Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-92/2013 y SUP-JDC-3/2014.

Y resulta procedente su tramitación pues también debe reconocerse el derecho a cuestionar aquellos casos que se refieran a actos administrativos o resoluciones que, se estime, atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos citados, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo antes expuesto, debidamente motivado y fundado SOLICITO:

PRIMERO: Tenerme por presentada el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano en contra de la Sentencia Definitiva por la que se resuelven los Juicios de la Ciudadanía TEEH-JDC-14/2024 y sus Acumulados.

SEGUNDO: Tenerme por acreditada la personería que ostento.

TERCERO: Admitir trámite el juicio intentado.

CUARTO: Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

QUINTO: Suplir en mi beneficio la posible queja deficiente.

SEXTO: En su oportunidad, declarar fundados los agravios esgrimidos y en su caso, dar vista al Órgano Interno de Control Conforme a los establecidos en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PROTESTO LO NECESARIO

Pachuca de Soto, Hidalgo., marzo de 2024.

MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ

Por propio derecho y también con el carácter de CONSEJERA ELECTORAL DEL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO